

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año . . . 50  
 Por seis meses . . . 30  
 Por tres meses . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año . . . 70  
 Por seis meses . . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Restablecida por el Real decreto de 15 del corriente inserto en el *Boletín Oficial* de 25 del mismo, núm. 155, la contribucion de consumos en sustitucion de la derrama general, é creído conveniente la publicacion en el expresado periódico de la Instruccion acordada para llevarle á efecto. Al propio tiempo y con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrirse tanto en los medios concedido á las Corporaciones Municipales para llenar sus cupos, como en los que concierne al repartimiento y exaccion de los derechos señalados á las especies en la tarifa núm. 1.º deberán tenerse presente las reglas siguientes:

1.º Todos los pueblos de la provincia quedan encabezados forzosamente en el próximo año de 1857, por la cuota que en total le señala esta Administracion en la reunion inserta al final y el 50 por 100 de ella para gastos provinciales que le señalado la Exma. Diputacion con arreglo al art. 4.º del citado Real decret, debiendo distribuir la entre los artículos sujetos á la Contribucion por el producto que rindieron en el año comunel trienio de 1851 á 1855.

2.º Los Ayuntamientos adoptarán por su orden rigoso los medios establecidos en el artículo del Real decreto para cubrir el importe de sus encabezamientos.

3.º Los expedientes que se instruyan para la adopcion de medios, se remitirán á esta Administracion dentro del próximo mes de enero.

4.º Cuando solicite de la Diputacion provincial facultad de la exclusiva para la venta por menor de todos ó alguno de sus artículos, se dará cuenta á la Administracion para que teniendo presente esta circunstancia no les apremie al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º y última. Todos los individuos de las Corporaciones Municipales quedan responsables efectiva y mancomunadamente al pago de sus respectivos cupos dentro de los plazos en que deben hacerse efectivos, á saber: el 29 de Diciembre de 1856. — *Maria de Azua.*

### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo puesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion consumos en todas las capitales de vinda, puertos habilitados y demas blos del reino é Islas adyacentes, se itará á las especies comprendidas en tarifas números 1.º y 2.º que acompañó dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni delimitacion se podrán imponer arbitrios tores que los derechos señalados á especie en las tarifas, sin que preste las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo sujetos á estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo día y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primer materias para alguna industria ó fabricacion.

Art. 7.º Exceptúan el vino y aceite que se emplean en la fabricacion del aguardiente y uibon, y el aguardiente destinado á embuzar los vinos; pero se aumentará vinola cantidad de aguardiente que se mezcla sujetándose al derecho.

Art. 8.º Los derechos y recargos se exijan en la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se venden dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contada desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la enda practicable mas corta. Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 9.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó grangeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 10.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 11.º La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 12.º Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el art. 7.º; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho inferior de la tarifa núm. 1.º

#### CAPITULO II.

##### REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12.º Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y aduarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13.º Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adende derechos.

Art. 14.º Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15.º Los géneros, frutos y efectos

que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16.º En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones más precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17.º La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 18.º Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19.º Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en practica hacerlos con prendas en el momento de espesarse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20.º Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellón, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; espresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma practica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21.º Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles é Interventores, en que se espresa el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22.º Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no aduenden derechos y especies á ellos sujetas,

la entrada se verificará precisamente por los fieltos designados para la recaudación, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 25. Con permiso de la Administración se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. También será permitida la introducción de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fieltos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fieltado de recaudación mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fieltos de recaudación para el adeudo de las especies que por aquellas vías se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extensión, habrá un solo fieltado de recaudación, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fieltos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, según lo permita la situación topográfica de la población y sus cercanías y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fieltado central, se señalarán también con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administración, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administración.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fieltos exteriores de recaudación, concretándose la Administración á la fiscalización y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fieltos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en arcos, si no se acreditan documentalmente su procedencia.

### CAPITULO III.

#### ADEUDOS A PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto un metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma población á satisfacción de la Administración. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó fuere desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la población, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del va-

lor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta del sujeto apercibido en el pueblo y que además se halle inscrito en las matriculas de la contribución industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fieltos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á deudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidación total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola también con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el artículo 30 en la Administración del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introducción.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administración, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana (según el periodo de las entregas en Tesorería) presentarán en la Administración las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, después de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de admitido bajo mi responsabilidad.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fieltado respectivo; conservándolas la Administración en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no

hayen vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregaran las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administración, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

### CAPITULO IV.

#### ADEUDOS DE CARNES.

##### PARTE PRIMERA.

###### Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidación de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la población, se hará cargo al Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que para acompañarlos, expedirá el fieltado por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fieltado se adeudarán los derechos con la expresión de bida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vayan á salir de la población lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del Fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fieltos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

##### PARTE SEGUNDA.

###### Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administración, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su elección, con deducción de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la población y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administración.

El registro del ganado de cerdo en dicho término comenzará en 1.º de Septiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las octavaciones á las penas marcadas en el artículo 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer también matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervención de la Administración.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas e libranzas situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervención en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 5 por 100 para la liquidación de los derechos pero no se hará devolución alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

### CAPITULO V.

#### ARTICULOS DECLARADOS DE TRANSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos

que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Gefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fieltado de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especie, halléense ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, sillas-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó calallerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fieltos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fieltos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 25 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

### CAPITULO VI.

#### DE LOS DEPOSITOS.

##### Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros epadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propio cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contado por el camino practicable más corto justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas mayor distancia de las 2,000 varas, se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se

hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que pueda servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde layan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administracion al concederlos dará aviso á los fieles, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, en su equivalencia entregarán papelets, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papelets tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara y cayida de cada envase.

Art. 63. Los fieles remitirán á la Administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ello, en que resulte, con distincion de especies, las cantidades totales introducida, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas ó cualquiera otra clase de envase. En el guardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas segun la unidad señalada para la excoion del derecho.

Art. 65. Para se puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten á la Administracion

señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pi de la papeleta la palabra *salido*, que firmará el Fiel y el cabo ó dependiente del reguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándose las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fieles, y abonándose las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los fieles y las que presente los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quinzenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los plazos sin las papelets que estas deben pedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan felatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la equidad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan felatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y más oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener más ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellavar las bodegas, cuidando de interceptar toda comuni-

cacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 75. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan felatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cochas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando ademas bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adende como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

## CAPITULO VII.

DEPOSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrices de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 5.º, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 5.º, ó extrahido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

## CAPITULO VIII.

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las Extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.º.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 5.º, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiéndolo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Quando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Sindico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no esperimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

#### CAPITULO IX.

##### FERIAS Y MERCADOS.

Art. 95. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

#### CAPITULO X.

##### DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ámbos datos del año común del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser

por menos de dos años ni por más de cinco; y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumente ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

#### CAPITULO XI.

##### FABRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de ménos cabida que la de 50 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comienza la del jabon.

4.º El número de días próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en las notas.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota,

con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertido.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándose las que veran á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen el contenido ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el artículo 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo anterior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, estan sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que intervienen se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este liquido.

La materia mas conveniente es el aguarras en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 10 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán levantos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberles satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ámbas especies y la inversion de vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el nú-

mero y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

#### CAPITULO XII.

##### FABRICAS DE CERBEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el artículo 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 50 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera; con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

#### CAPITULO XIII.

##### VENTAS AL POR MAYOR Y MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallen inscritos como almacenistas en las matriculas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todos las poblaciones donde haya establecimientos fielatos exteriores ó de entrada será libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la ostumbre del pais, que le de á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se hace de media arroba exclusiva á abajo.

Art. 127. Todo nesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venden, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes de arados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifiquen tambien en otro punto de la poblacion.

(continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE BURGOS.

Relacion de los cupos señalados á los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos para el año de 1857.

DISTRITOS.	PUEBLOS AGREGADOS.	Cupos parciales	Cupo total.
Abajas.		784	1176
Avellanosa de Muño.	Bárcena de Bureba.	592	
	Iglesia Rubia.	484	1842
	Paulas del Agua.	578	
Avellanosa del Acédillo.	Páramo.	416	2702
	Bustillo del Páramo.	544	1144
	Ormazuela.	584	
Aforados de Losa.			1808
Aforados de Moneo.		1728	
	Bascuñelos.	566	2614
	Bustillo de Merindades	250	
	Villarán.	290	
Aguas Cándidas.		454	1178
	Quintana-Opio.	406	
	Río Quintanilla.	518	
Aguilar de Bureba.			1756
Ahedo y la Revilla.			2008
Ayuelas.			1542
Agés.			1500
Alvillos.			1906
Alcocero.			1990
Aldeas de Medina.		4910	
	Villarias.	260	6752
	Criales.	784	
	Salinas de Rosio.	770	
Alfoz de Bricia.			2916
Alfoz de Santa Gadea.			1510
Altable.			1856
Acinas.			1770
Amaya y Peones.			1500
Ameyugo.			2726
Añastro.			1554
Arcos.		9824	10186
	Villanueva Matamala.	362	
Arenillas de Río pisuerga.			6994
Arenillas de Villadiego.		884	
	Villahernando.	274	1790
	Villalivado.	292	
	Villaute.	540	
Arlanzon.			2094
Arroyal.			1770
Atapuerca.		1594	2490
	Olmos de Atapuerca.	896	
Arraya.			1570
Bañuelos del Rudron.			596
Bañuelos de Bureba.			1460
Barbadillo Herrerros.			2552
Barbadillo del Mercado.			5806
Barbadillo del Pez.			5008
Bárcena de los Montes.		1244	
	Aldea del Portillo.	456	2560
	Molina del Portillo.	860	
Barrio de Muño.			1022
Barrios de Bureba.		2014	2054
	Granja S. Pedro Ruyales	40	
Barrios de Colina.		882	1408
	Iniestra.	248	
	S. Juan de Ortega.	278	
Barrios de Villadiego.			522
Basconillos del Tozo.		150	
	Arcellares.	376	5084
	Barrio Panizares.	624	
	Hoyos del Tozo.	256	
	Prádanos del Tozo.	224	
	San Mames de Abar.	616	
	Talamillo.	402	
	Trashaedo.	456	
Bascuñana.		582	740
	San Pedro del Monte.	158	
Belmimbre.			884
Belorado.			54026
Bentrete.			1002
Berberana.		2526	5526
	Valpuesta.	1000	
Berzosa de Bureba.			2042
Bocos.			1172
Briviesca.		48156	49264
	Revillagodos.	522	
	Valdazo.	606	
Bugedo.			1580
Buniel.			5240

Busto.		4612
Cavia.		3752
Cortes.		4246
Cayuela.		690
	Villamiel de Muño.	554
Cameno y su venta.		5254
Campolara.		1828
Cañizar de Amaya.		742
Canicosa.		2480
	Regumiel.	264
Cañizar de los Ajos.		1950
Cantabrana.		1916
Carazo.		2166
Carcedo de Bureba.		522
	Arconada.	248
	Quintana-Urria.	542
	Valdearnedo.	216
Carcedo de Burgos.		772
	Modubar de la Cuesta.	148
Cardenadajo.		2144
Cardenuela Riopico.		904
	Villalbal.	444
Carrias.		1156
Cascajares de Bureba.		1000
Cascajares de la Sierra.		682
Castellanos de Castro.		1424
Castil de Carrias.		1252
Castil Delgado.		1156
Castil de Peones.		4506
Castil de Lences.		1450
Castriello de Matajudios.		2454
Castriello de Murcia.		5556
Castriello la Reina.		4564
Castriello de Riopisuerga.		284
	Inojal.	280
Castriello de Solarana.		4226
Castriello del Val.		1444
	Venta de S. Pedro Cardena	124
Castrovido.		670
	Arroyo de Salas.	586
	Terrazas.	576
Castrogeriz y su barrio.		54556
Castromorca.		560
	Olmos de la Picaza.	622
	Villanoño.	140
Cebrecos.		1100
Celada del Camino.		4910
Celadilla Sotobrin.		1534
Cernégula.		950
	Quintanajuar.	452
Cerezo y sus Barrios.		18256
Cerraton de Juarros.		756
	Turrientes.	568
Ciardoncha.		2412
Cillaperlata.		1460
Citores del Páramo.		802
Cobarrubias.		14406
Coculina.		964
	Brulles.	142
	Melgosa de Villadiego.	528
Cogollos.		5516
Condado de Treviño.		25970
	Pariza.	610
	Saseta.	248
Contreras.		2066
Cornudilla.		950
Cubo.		7652
Cubillo del Campo.		648
Cueba Cardiel.		1452
	Villalmondar.	550
Cubillo del Rojo.		962
Cueba de Juarros.		520
	Cuzcurrita.	264
	Modubar S. Cibrian.	850
	Espinosa de Juarros.	122
Cuebas de Amaya.		800
	Rebolledo.	610
Cuebas S. Clemente.		1586
Cardeñajimeno.		964
	San Medel.	856
El Compas de Huelgas.		16464
Hermosilla.		1126
Escalada.		900
Espinosa del Camino.		2064
Espinosa los Monteros.		17808
Estepar.		2104
Eterna.		520
	Abellanosa de Rioja.	554
Frاندovinez.		2520
Fresneda la Sierra.		1168
	Pradilla.	190

Fresneña.		950
	S. Cristobal del Monte.	408
	Villamayor del Rio.	490
Fresno de Rodilla.		1202
Fresno de Riotiron.		2250
Frias.		15276
Fuentebureba.		1634
	Calzada.	500
Galbarros.		570
	Ahedo de Bureba.	82
	Caborredondo.	150
	S. Pedro la Hoz.	154
Hospital del Rey.		11452
Galarde.		1006
Gamonal.		10002
Garganchon.		1180
Gredilla la Polera.		564
	Castriello Rucios.	264
	Mata.	222
	Robredo Sobresierra.	208
	Villalvilla Sobresierra.	208
Gredilla de Sedano.		464
	Nocedo.	224
Grijalba.		2014
Grisaleña.		2806
Guadilla de Villamar.		1844
Huermece.		5900
Ibeas de Juarros.		1610
	San Millan de Juarros.	800
Ibrillos.		1726
Iglesias.		4512
Hinestrosa.		1548
Ircio.		1154
	Valverde de Miranda.	400
Isar.		5224
Itero del Castillo.		2042
Yudego y Villandiego.		5528
Jaramillo la Fuente.		1516
Jaramillo Quemado.		904
Junta de la Cerca.		2602
Junta de Puente de y.		1298
Junta de Riolosa.		1086
Junta de San Martin.		2004
Junta de Traslaloma.		5906
Junta de Villalvalosa.		5544
Jurisdiccion de Lara.		894
	Aceña.	240
	Paulas de Lara.	924
	Vega de Lara.	188
Jurisdiccion de San Zadornil.		2200
Junta de Oteo.		6084
La Molina de Ubierna.		404
	Cobos.	582
	Peñaorada.	606
La Nuez de Abajo.		1456
La Nuez de Arriba.		902
	Quintana del Pino.	70
	Urbel del Castillo.	864
La Piedra.		628
	Fuente Urbel.	520
	La Rad.	248
	Santa Cruz del Tozo.	588
La Parte de Bureba.		886
La Vid de Bureba.		1688
Las Vegas.		1556
	Terrazos.	580
Las Celadas.		762
Las Quintanillas.		4612
Las Rebolledas.		1454
Lences.		1292
Lerma.		25206
	Royales del Agua.	822
	Santillan.	114
	Rabé de los Escuderos.	598
Lodoso.		1776
Los Ausines.		2442
	Cubillo la Cesar.	404
Los Balbases.		11818
Los Valcáceres.		600
	Fuencivil.	500
	Quintanilla la Presa.	282
Los Ordejones.		954
	Congosto.	524
	Humada.	554
	Fuencaliente de Puerta.	254
	Fuente-Odra.	422
	San Martin de Humada.	622
Los Tremellos.		1452
Madrigal del Monte.		1590
	Tornadijo.	410
Madrigalejo.		1498
	Montuenga.	820

Mahamad.	5600	Puebla de Arganzon.	8664	Salazar de Amaya.	1562	1720
Mambrillas de Lara.	530	Puentedura.	5996	Puentes.	158	822
Cubillejo.	454	Puras de Villafranca.	1060	Saldaña de Burgos.	"	"
Quintanilla las Viñas.	876	San Miguel de Pedroso.	508	Salguero de Juarros.	632	1370
Mansilla de Burgos.	746	Quintanaez.	726	Mozoncillo.	738	"
Marmellar de Abajo.	4198	Marcillo.	548	Salinillas de Bureba.	412	"
Marmellar de Arriba.	820	Quintanilla Cabesoto.	298	Buezo.	496	1726
Masa.	1420	Soto de Bureba.	298	Quintana Bureba.	786	"
Fresno de Nidaguila.	414	Quintana Dueñas.	3290	Revillalcon.	552	2504
Mazuela.	2054	Quintanalara.	810	Sandoval de la Reina.	"	"
Mazuelo.	1556	Quintanaloma.	762	San Adrian de Juarros.	1170	1446
Arenillas de Muño.	506	Quintanalaranco.	2948	Breiva.	276	"
Pedrosa de Idem.	522	Loranquillo.	900	San Clemente del Valle.	820	2150
Mecerreyes.	5220	Quintana-Ortuno.	2798	Espinosa.	270	"
Mazariegos.	538	Quintanapalla.	5650	San Vicente.	1040	"
Medina de Pomar.	52180	Quintanar de la Sierra.	4532	San Mamés de Burgos.	1160	1866
Medinilla.	950	Quintanarruz.	572	Quintanilla las Carretas.	706	"
Melgar de Fernamental.	54798	Lermilla.	298	San Millan de Lara.	"	1818
Merindad de Castilla la Vieja.	17492	Quintanas de Valdelucio.	552	San Pedro Samuel.	"	1298
Merindad de Cuestaurria.	11654	Barriolucio.	108	San Quirce Riopisuerga.	"	2504
Idem de Montija.	8204	Corralejo.	508	Santa Cecilia.	"	1458
Idem de Sotoscueba.	9978	Escuderos.	256	Santa Gadea.	"	5186
Idem de Valdeporres.	5248	Fuencaliente Lucio.	520	Santa Inés.	"	2222
Idem de Valdivielso.	20420	La Riva.	184	Santa Cruz de Juarros.	"	5516
Miraveche.	5000	Llanillo.	170	Santa Maria Ananuez.	578	748
Silanes.	690	Mundillo.	252	Tagarrosa.	570	15702
Miranda de Ebro.	40192	Pedrosa Arcellares.	268	Santa Maria del Campo.	"	"
Modubar de la Emparedada.	642	Paul.	298	Santa Maria del Invierno.	880	1582
Cojobar.	544	Renedo la Escalera.	282	Piedrahita de Juarros.	502	6056
Monasterio de Rodilla.	8568	Solanas.	148	Santa Maria Rivarredonda.	"	1150
Monasterio de la Sierra.	1140	Villahescobedo.	480	Santa Maria Tajadura.	"	1198
Montañana.	558	Quintanilla del Agua.	2858	Santa Olalla de Bureba.	"	1198
Guinicio.	510	Quintanilla Bon.	966	Santivañez Zarzaguda.	8210	8958
Suzana.	792	Quintanilla la Mata.	6404	Miñon.	748	"
Monterrubio.	4404	Quintanilla Pedro Abarca.	458	Santovenia.	852	1182
Montorio.	2484	Ruyales del Páramo.	522	Villamorico.	550	"
Moradillo de Sedano.	644	San Pintaleon.	252	Sárgentes de la Lora.	602	"
Moriana.	628	Quintanilla Riofresno.	980	Ayoluengo.	204	"
Encio.	508	Barrio San Felices.	468	Ceniceros.	50	"
Obarenes.	588	Quintanilla San Garcia.	5810	Lorilla.	210	2454
Nabas de Bureba.	954	Quintanilla Sobresierra.	1504	Moradillo del Castillo.	518	"
Neyla.	5012	Quintanarrio.	114	S. Andres de Montearados.	582	"
Nidaguila.	640	Quintanilla Somuño.	5404	Santa Coloma.	428	"
Ocon de Villafranca.	494	Pelilla Granja.	52	Valdeajos.	560	"
Mozoncillo de Oca.	504	Quintanavides.	4412	Sarracin.	"	1424
Oyuelos de la Sierra.	822	Quintanilla Vivar.	4116	Sasamon.	"	14814
Olmillos de Muño.	724	Vivar del Cid.	1140	Sierra Zangandez.	"	2002
Olmillos de Sasamon.	5500	Rabanos.	502	Solas de Bureba.	672	876
Ontanas.	2514	Alarcia.	554	Movilla.	204	"
Ontomin.	5152	Ahedillo.	196	Solduengo.	960	1288
Ontoria la Cantera.	1080	Villamudria.	550	Barrio de Diaz Ruiz.	528	"
Oña.	5810	Rabe de las Calzadas.	5142	Sordillos.	652	906
Penches.	588	Redecilla del Campo.	1128	Mahallos.	254	"
Cerezeda.	584	Quintanilla de Monte.	716	Sotovellanos.	"	800
Orbaneja del Castillo.	4000	Sotillo de Rioja.	582	Sotopalacios.	"	2054
Turzo.	460	Reynoso.	900	Sotrajero.	"	1986
Orbaneja Riopico.	668	Relloso.	700	Sotresgudo.	"	1970
Quintanilla de idem.	720	Renuncio.	900	Susinos.	"	1942
Ormaza.	4584	Villacienco.	462	Sedano.	5156	5594
Ormazas (las).	4196	Revilla Cabriada.	4104	Mozuelos.	258	"
Espinosa San Bartolomé.	182	Villoviado.	540	Tablada del Rudron.	"	990
Ornillos del Camino.	2484	Retuerta.	5824	Tamayo.	"	740
Oron.	2826	Urá.	190	Tamaron.	"	1752
Ortigüela.	1024	Revilla del Campo.	"	Tapia.	"	1200
Padilla de Abajo.	5820	Redecilla del Camino.	4008	Tardajos.	"	5976
Valtierra Riopisuerga.	716	Revillaruz.	1268	Terminon.	"	754
Padilla de Arriba.	6622	Olmos Alvos.	94	Terradillos de Sedano.	"	660
Padrones.	998	Humienta.	276	Finieblas.	610	1018
Palacios de Benaver.	2908	Revilla Vallegera.	4546	Tañabueyes.	408	1202
Palacios de Riopisuerga.	1182	Vizmallo.	610	Tobar.	"	1202
Palacios de la Sierra.	8150	Rebolledo la Torre.	1588	Tobes.	882	1264
Palazuelos de Pampliega.	2564	Rebolleda.	158	Melgosa.	582	"
Palazuelos de la Sierra.	1584	Alvacastro.	204	Tosantos.	"	2512
Pampliega.	18672	Valtierra de Albacastro.	226	Tordomar.	"	4114
Torrepadierno.	176	Villela.	450	Tordueles.	"	806
Santiuste.	152	Castrecias.	1284	Torreçilla del Monte.	"	1200
Pancorbo.	20980	Rezmundo.	662	Torrelara.	"	550
Páramo.	648	Riocabado.	2720	Tuvilla del Agua.	800	"
Pedrosa del Páramo.	1496	Riocerezo.	2614	Cobanera.	500	1802
Manciles.	180	Rioseras.	5516	San Felices.	702	"
Pedrosa del Principe.	3700	Celada la Torre.	904	Torrepadre.	2284	2564
Pedrosa Rio Urbel.	5714	Robledo Temiño.	712	Retortillo.	80	"
Peral de Arlanza.	2054	Temiño Rio-Ubierna.	516	Santa Cruz del Valle.	1226	1490
Pinilla-granja.	158	Barrio Temiño.	532	Soto del Valle.	264	"
Pesadas de Burgos.	4510	Rojas.	2006	Villimar.	"	2582
Pesquera de Ebro.	826	Piernigas.	702	Villagalijo.	576	"
Cubillos del Butron.	222	Quintanilla Caberrojias.	252	Santa Olalla.	404	1270
Pineda la Sierra.	1658	Ros.	2510	Ezquerria.	290	"
Pinilla los Moros.	640	Rubena.	2450	Villatoro.	"	8972
Piedrahita de Muño.	874	Rucandio.	558	Villagonzalo Arenas.	"	290
Pino de Bureba.	850	Ozabejas.	326	Villalonguejar.	"	550
Castellanos de Idem.	450	Ojeda.	162	Valdelateja.	440	"
Poza.	55496	Rublacedo de Abajo.	920	Cortiguera.	500	1042
Prádanos de Bureba.	4904	Rublacedo Arriba.	552	Quintanilla Escalada.	502	"
Presencio.	5854	Salas de Bureba.	6508	Valdorros.	"	842
Pradoluengo.	54000	Salas de los Infantes.	7752	Valmala.	"	850

Vallarta, . . . . .	5156	Valluércanes. . . . .	5806	Villarmero. . . . .	1080
Valle Hoz de Arreba . . . . .	5942	Villalvilla de Burgos. . . . .	1404	Villarmentero. . . . .	1108
Valle de Valdevezana, . . . . .	5648	Villalvilla de Villadiego. . . . .	910	Villarcayo. . . . .	12414
Valle de Manzanedo, . . . . .	4626	Tablada. . . . .	224	Villasandino. . . . .	15942
Valle de Mena. . . . .	50292	Villamiel de la Sierra. . . . .	972	Villasilos. . . . .	4204
Valle de Tovalina, . . . . .	14806	Villalmanzo. . . . .	5290	Villasidro. . . . .	1186
Valle de Vald Laguna. . . . .	6504	Villamedianilla. . . . .	1542	Villegas y Villamorón. . . . .	4486
Valle de Zamanzas, . . . . .	1474	Villaverde del Monte. . . . .	752	Villasur de Herreros. . . . .	1452
Vallegera, . . . . .	1060	Revenge y Villahizan. . . . .	598	Villazopeque. . . . .	1122
Valles de Palenzuela. . . . .	4270	Villaverde Monjina. . . . .	2886	Villoveta. . . . .	3476
Vilviestre de Muñó. . . . .	900	Villaverde Peñaorada . . . . .	1540	Villorojo. . . . .	1754
Vilviestre del Pinar, . . . . .	4782	Villaldemiro. . . . .	2026	Villorove. . . . .	610
Vileña. . . . .	1656	Villalomez. . . . .	1200	Erramel. . . . .	244
Villavedon. . . . .	570	Villaniayor de los Montes. . . . .	2490	Uzquiza. . . . .	448
Palazuelos de Villadiego, . . . . .	378	Villamayor de Treviño. . . . .	1554	Villoruebo. . . . .	568
Rioparaiso. . . . .	418	Villangomez. . . . .	1280	Mazuco. . . . .	760
Villadiego. . . . .	20664	Villafuertes. . . . .	620	Quintanilla Cabrera. . . . .	554
Villaescusa del Butron . . . . .	750	Basconillos de Muñó. . . . .	122	Viloria. . . . .	1402
Huidobro, . . . . .	600	Granja Quintanilleja. . . . .	54	Villasto, . . . . .	1220
Villaescusa la Solana, . . . . .	650	Villanasur Rio Oca. . . . .	1656	Vizcainos, . . . . .	1014
Villaescusa la Sombria . . . . .	402	Villamartin. . . . .	462	Ubierna, . . . . .	2852
Quintanilla del Monte en Juarros . . . . .	528	Revolledo Traspaña. . . . .	408	Urones, . . . . .	1184
Villaespasa, . . . . .	822	Villanueva Argaño. . . . .	1674	Urrez, . . . . .	880
Rupelo. . . . .	288	Villanueva de Carazo. . . . .	512	Villaquiran los Infantes, . . . . .	800
Villafranca Montes de Oca, . . . . .	5144	Villanueva del Conde. . . . .	1762	Villanueva las Carretas, . . . . .	940
Villafria. . . . .	1404	Ventosa de Bureba. . . . .	400	Villaquiran de la Puebla, . . . . .	1050
Cotar. . . . .	524	Villanueva de Odra. . . . .	1444	Villambistia, . . . . .	2052
Villagonzalo Pedernales, . . . . .	2960	Villanueva de Puerta. . . . .	696	Villavieja, . . . . .	620
Venta del Rabillo. . . . .	1226	Bohada. . . . .	504	Arroyo de Muñó, . . . . .	416
Villagutierrez. . . . .	884	Icedo. . . . .	140	Zael, . . . . .	1404
Villahizan de Treviño. . . . .	2120	Ormicedo. . . . .	284	Zalduendo. . . . .	1428
Villahoz. . . . .	6414	Villanueva Rio-Ubierna. . . . .	1562	Zarzosa de Riopisuerga. . . . .	1504
Villeyerno y Morquillas. . . . .	1654	Villanueva Soportilla. . . . .	1008	Zumel, . . . . .	1088
Villayuda. . . . .	1060	Bozó. . . . .	742	Zuñeda, . . . . .	1484
Castañares. . . . .	654	Portilla. . . . .	284	Venta de Revillaruz, . . . . .	500
Villalbos. . . . .	852	Villariego. . . . .	1604		

PARTIDO DE ARANDA.

Aranda. . . . .	75852	Espinosa de Cervera, . . . . .	4980	Olmedillo de Roa, . . . . .	9408	Santa Maria Mercadillo, . . . . .	4224
Sinovas. . . . .	850	Fontioso, . . . . .	1028	Hontangas, . . . . .	2462	Solarana, . . . . .	1684
Arandilla. . . . .	1004	Guimara, . . . . .	202	Hontoria del Pinar. . . . .	6554	Santo Domingo de Silos, . . . . .	5272
Valverde. . . . .	150	Fresnillo las Dueñas, . . . . .	5624	Aldea del Pinar. . . . .	1156	Santibañez del Val, . . . . .	1020
Arauzo y su barrio de Doña Santos. . . . .	7652	Fuentecen, . . . . .	10528	Navas del Pinar. . . . .	862	Barriosuso, . . . . .	240
Arauzo de Salce. . . . .	1110	Fuentenebro, . . . . .	6910	Ontoria de Valdearados. . . . .	5944	Sotillo, . . . . .	11540
Arauzo de Torre. . . . .	750	Fuentespina, . . . . .	8572	Oquillas. . . . .	1756	Pinillos de Esgueva, . . . . .	602
Aza. . . . .	650	Fuentelcesped, . . . . .	10560	Pardilla, . . . . .	2716	Tejada, . . . . .	1566
Anguix, . . . . .	5874	Fuentemolinos, . . . . .	1654	Pedrosa de Duero, . . . . .	5624	Tórtoles, . . . . .	7766
Adrada. . . . .	5642	Fuentelisendro, . . . . .	4852	Peñalva de Castro, . . . . .	1160	Torresandino. . . . .	4796
Baños de Valdearados. . . . .	5084	Gumiel de Izan, . . . . .	22656	Pineda de Trasmonte. . . . .	1240	Torregalindo. . . . .	692
Brazacorta, . . . . .	1550	Gumiel del Mercado, . . . . .	19222	Pinilla de los Barruecos . . . . .	2564	Tuvilla del Lago, . . . . .	1400
Cuzcurrita. . . . .	594	Ventosa, . . . . .	56	Gete. . . . .	106	Quintanilla los Caballeros . . . . .	50
Berlangas . . . . .	1604	Guzman, . . . . .	4890	Pinilla Trasmonte. . . . .	4586	Vadocondes. . . . .	8986
Bahabon, . . . . .	2976	Huerta de Rey, . . . . .	8580	Peñaranda de Duero. . . . .	9960	Valcavado de Roa, . . . . .	600
Boada de Roa. . . . .	2796	Inojar del Rey, . . . . .	1440	Casanova. . . . .	590	Valdeande, . . . . .	1716
Cabañas de Esgueva, . . . . .	1140	La Aguilera, . . . . .	6060	Quintanilla del Coco, . . . . .	726	Valdezate. . . . .	6592
Santivañez de Esgueva. . . . .	1140	La Gallega, . . . . .	2570	Castroceniza, . . . . .	484	Villaescusa de Roa, . . . . .	1714
Cabezón de la Sierra. . . . .	1644	La Horra, . . . . .	9998	Quemada. . . . .	5396	Villafruela, . . . . .	5254
Campillo, . . . . .	4024	La Sequera, . . . . .	1550	Quintana-manvirgo, . . . . .	4704	Villalva de Duero, . . . . .	5000
Caleruega, . . . . .	2104	La Vid Zuzones y Guma, . . . . .	1852	Quintana del Pidio, . . . . .	6522	Villalvilla de Gumiel, . . . . .	1060
Castrillo de la Vega, . . . . .	5650	Mambrilla de Castrejon, . . . . .	4688	Quintanarraya, . . . . .	1654	Villanueva de Gumiel, . . . . .	1452
Cilleruelo de Abajo, . . . . .	4970	Mamolar. . . . .	1160	Rabanera del Pinar . . . . .	2140	Villovela, . . . . .	5946
Cilleruelo de Arriba, . . . . .	1474	Milagros, . . . . .	5604	Roa. . . . .	5024	Villatueda, . . . . .	1262
Ciruelos de Cervera, . . . . .	1782	Moncalvillo, . . . . .	2404	Royuela. . . . .	55544	Terradillos de Esgueva, . . . . .	592
Briongos, . . . . .	672	Moradillo de Roa, . . . . .	5626	Granja de Veguecilla, . . . . .	40	Zazuar, . . . . .	5566
Coruña del Conde, . . . . .	2244	Nava de Roa, . . . . .	11422	San Juan del Monte, . . . . .	4062		
Cueva de Roa, . . . . .	1192	Nebreda, . . . . .	2016	San Martin de Rubiales . . . . .	12450		
		Hoyales, . . . . .	5046	Santa Cruz de la Salceda, . . . . .	4900		
						Suma total, . . . . .	2.081,248

Burgos 29 de Diciembre de 1856. = El Administrador, José Maria de Azua.

